

**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
los arts. 7 y 10 DE LA LEY 23.928 y ARTS. 4 y 5 DE LA LEY 25.561 -
ACTUALIZACION MONETARIA DE CREDITOS LABORALES**

Por: José Luis GARCIA VENTUREYRA

El trabajador debe ser sujeto de preferente tutela.. conforme la doctrina sentada por la CSJN en "Vizzoti", "Aquino".. y hoy debe renunciar a lo irrenunciable, para no morir en el intento

La Corte Federal resolvió que cada vez que entren en conflicto los intereses derivados del trabajo, con los de propiedad, deben ser los primeros los que prevalezcan, porque está en juego la justicia social y la dignidad del hombre en la búsqueda de un orden social más justo (CSJN, casos "Bercaitz s/jubilación" y "Práttico c/ Basso y Cía"), en tanto desde el Preámbulo de la Convención Americana se reafirma el propósito de los Estados Americanos de consolidar en el mismo continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Baena", Cons. 105).

En sentencias del 4.10.94 ("SIMONET MARIO A. C/ LA PRIMERA DE CIUDADELA S.A. S/ DESPIDO", Doctrina Judicial 1995-2, pág. 763) y del 13.10.94 "CHAIÑE GERARDO M. C/ ODE S.A. S/ DESPIDO", Doctrina Judicial 1995-2, pág. 763) la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el voto en disidencia del Dr. Fayt, ha establecido lo siguiente:

-

"No corresponde mantener soluciones que puedan propender a convertir a los tribunales de justicia en fuente de asequible financiamiento ya que tal circunstancia halla una valla decisiva tanto en el interés social de una rápida conclusión de los pleitos como en el individual de quien demanda un crédito alimentario cuya urgencia ontológica avienta la posibilidad de que, en este aspecto, se utilice el pleito judicial como fuente de "indebido enriquecimiento".

De no reajustarse los créditos laborales desde que fueron exigibles y no se abonaron por culpa del deudor moroso (empleador), el deterioro de la moneda acaecido durante el lapso que media hasta la percepción del mismo, beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales importando un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.-

Nadie en su sano juicio puede desconocer la espiral inflacionaria que nos afecta y orada el poder adquisitivo de la moneda.-

Es por ello que resulta necesario declarar la inconveniencia e inconstitucionalidad de las leyes que impiden la actualización monetaria, debiéndose establecer una pauta de actualización acorde con la realidad actual que es mutable y requiere obrar contextualmente, adunando a ello los intereses moratorios, que deberán adicionarse al capital debidamente actualizado.

Cabe recordar la doctrina del fallo “Camusso”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que data del 21 de mayo de 1976, en el cual se resolvió, con relación a la ley 20.695, que “la actualización de un crédito cuyo importe había sido establecido mediante una sentencia firme, pero estaba pendiente de pago, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio.” Esta, como otras pautas interpretativas allí alcanzadas por la Corte, goza de evidente razonabilidad en nuestros días, dentro del paradigma de los derechos humanos fundamentales

El principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, Constitución Nacional) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder

adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor.-

El reajuste de los créditos laborales no hace a la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento.-

El art. 772, CCyCN establece que *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”*.

El objeto de la obligación derivada de un crédito laboral es un bien que es medido por el dinero y no dinero en sí mismo. Es el valor del trabajo prestado por el dependiente en beneficio de su empleador.-

El nominalismo del art. 619 del Código Civil original (ley 340) no se puede aplicar a estos billetes en pesos que imprime el Gobierno Nacional sin respaldo alguno y ello por cuanto en la época en que lo redactó Velez tenía en vista monedas de valor intrínseco como lo eran los "doblones" de plata o los "escudos" de oro, lo que equivaldría hoy, al no existir el patrón oro, a dólares o euros. Y así expresó en la nota a dicho artículo: *“ Por cierto que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por la sustancia, por el metal, oro o plata que contenga.”*

Quienes litigamos de manera exclusiva ante el fuero del trabajo, con la convicción que el deber nos impone defender al hiposuficiente de la relación laboral, sabemos por experiencia (que padecemos día a día) que un juicio laboral hasta la sentencia de Alzada no dura menos de 5 años (esto en el mejor de los casos si tenemos la suerte de que se trate de un caso simple, con peritos ágiles, Juzgado de Primera Instancia y Salas que se encuentren “al día” en su resoluciones y en la fijación de las audiencias testimoniales, etc.) – escribo esto

y esa realidad que pretendo describir es casi una triste utopía – el crudo realismo me obligaría a decir, 7, 8, 9 años y más, pero prefiero limitarme.-

Así podemos ver que en estos últimos 5 años (julio de 2017 / julio de 2022), en la Argentina la inflación aumentó un **686 %** (IPC al igual que el valor del UVA al que los bancos para cobrar los créditos otorgados por esta fórmula le adicionan la tasa de interés que llaman “pura”), el dólar financiero **1.879%** (CCL), el RIPTE **580 %**, y el valor del dólar que rige toda la economía doméstica (llamado dólar blue o paralelo) se incrementó en un **2.038 %**.-

El trabajador debe soportar los aumentos de todos los productos de primera necesidad, de la vestimenta, del alquiler, de las tarifas de luz, gas, agua, transporte, etc.-, sin perjuicio de lo cual en igual período quinquenal su crédito reclamado ante la JNT ante la negativa del empleador a su reconocimiento y pago, aplicando las tasas de interés establecidas por las Actas 2630 y 2658 de la CNAT, se vería incrementado tan solo en un **272,99 %**.-

Advertir la licuación a la que se somete al trabajador en cuanto a un crédito de carácter alimentario como son las remuneraciones o las indemnizaciones provenientes del despido arbitrario es más que manifiesto.-

Tal como sostuviera el Dr. Arias Gibert en oportunidad de tratar lo que resultó el Acta 2601 de la CNAT, convierten al trabajador en un “...prestamista forzoso del empleador...” y lo peor del caso es que tal préstamo se realiza a tasas subsidiadas, pues ningún empresario en la Argentina obtendría un crédito en ninguna entidad bancaria o financiera a tasas tan bajas (negativas) como las que le fija la “tasa de interés judicial”.-

Esta situación tiene dos consecuencias principales y ambas perjudican al trabajador.-

Por un lado la sobrecarga de trabajo de los Juzgados y Cámaras de la Justicia Nacional del Trabajo y por ende los procesos duran más y más, atento que las empresas en el ejercicio de su principal objetivo –obtener ganancias-

especulan con la duración extrema de los pleitos, no pagando los créditos debidos al trabajador, pues obtienen durante su trámite una abultada licuación de los mismos, en perjuicio exclusivo del trabajador. Esa demora solo cae como una condena en cabeza del trabajador que requiere percibir su crédito para lograr su propia subsistencia y la de su familia.-

Y esos trabajadores, que deberían ser los sujetos de preferente tutela constitucional, ven disminuido su crédito en cuanto a poder adquisitivo en una forma abismal. Los precios de los productos y servicios que deben pagar todos los días suben por un ascensor muy veloz y su crédito por una escalera de muy difícil y lento ascenso.-

La consecuencia de la insuficiencia de las tasas de interés aplicadas judicialmente ha sido reconocida paradójicamente por el Dr. Ricardo Lorenzetti al decir que "otro aspecto relevante es la relación entre economía y proceso, que se evidencia al estudiar los incentivos que actúan sobre las partes en la toma de decisiones. Podemos observar muchos ejemplos: SI LAS TASAS DE INTERÉS QUE RECONOCE LA JUSTICIA EN CONFLICTOS PATRIMONIALES ES INFERIOR A LA DEL MERCADO, HABRÁ MÁS JUICIOS PORQUE A LOS DEUDORES LES CONVIENE LA ESPERA DEL PROCESO, MIENTRAS QUE SI LOS INTERESES, LOS HONORARIOS O LA TASA DE JUSTICIA SON MÁS ELEVADOS HABRÁ MENOS JUICIOS PORQUE AUMENTAN LOS COSTOS DE TRANSACCIÓN" ("El arte de hacer justicia", Ricardo Luis Lorenzetti, pág. 160, Editorial Sudamericana).-

La conculcación del derecho constitucional de propiedad del trabajador es manifiesta e indiscutible.-

Es necesario que quienes tienen la función de juzgar y dirimir los pleitos tomen conciencia del DESPOJO que están sufriendo los acreedores en el valor de sus créditos y los beneficios que están recibiendo los que incumplen con sus obligaciones económicas y financieras.

Las tasas judiciales son altamente negativas en relación a la inflación. porque la inflación se capitaliza mensualmente generando un crecimiento geométrico, mientras que la forma en que los jueces aplican esas tasas, no lo hace: al revés de la inflación, las tasas no se capitalizan mensualmente.

Las tasas bancarias que publicitan los bancos son nominales y adelantadas. Ellas se aplican con el sistema de "interés compuesto" -que las capitaliza mensualmente que es distinto del que aplican los jueces: sistema de "interés simple".

Hoy día TODO ESTA INDEXADO - sueldos, jubilaciones, alquileres, precios de servicios, presupuestos, préstamos ajustados por el UVA, indemnizaciones de enfermedades y accidentes laborales a través del RIPTE, etc. – menos los créditos por remuneraciones e indemnizaciones provenientes del despido incausado, reclamados judicialmente.-

Con la claridad y visión conceptual que lo caracterizaba Norberto Centeno redactó el art. 276 de la LCT, manteniendo en un absoluto principio de justicia el derecho de propiedad del trabajador, estableciendo que: *“Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago.”*

En este entendimiento desde Valdéz c/ Cintioni- hasta 1991 la CSJN admitió la indexación de todos los créditos, habiendo establecido en concordancia todos los tribunales del país que "la indexación no convierte en más oneroso el pago de una deuda sino que conserva la identidad e integridad de las prestaciones"

Al día de hoy no nos encontramos frente al otrora ficticio “UNO A UNO” sino que debemos soportar –algunos más y otros menos, entre estos últimos de

manera especial los trabajadores- la terrible inflación que afecta a nuestra querida República Argentina.-

Solo resulta admisible una prohibición de indexar como la que estableció la ley 23.928 cuando existiera una estabilidad plena, como lo fue la época de la convertibilidad, pero en modo alguno en períodos de alta inflación, pues ello no significa ni más ni menos que fundar el PARAISO DEL DEUDOR.-

Las proliferación de normas dictadas por el parlamento y promulgadas por el PE, que establecen o aceptan sistemas indexatorios de distintos créditos es constante, a punto tal que el el art. 70 de la ley 26.844 (servicio doméstico) establece: "Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas,, DEBERÁN MANTENER SU VALOR conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación."

Como se ha visto en todo lo desarrollado precedentemente, la prohibición de la indexación afecta el derecho de propiedad del acreedor (art. 17 C.N.) y viola la protección que las leyes deben brindar al trabajador (art. 14 bis C.N.). Debido a ello dichas normas son inconstitucionales y así debe declararse.-

Por todo lo expuesto se impone también la declaración de inconvencionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 que abrogaron el art. 276 de la LCT (texto original), en tanto la imposibilidad de mantener el poder adquisitivo del crédito laboral viola lo establecido por la DUDH, el PIDESC, el Protocolo de San Salvador, entre otras normas internacionales de jerarquía supra legal (art. 75 inc. 22 CN) que imponen tutelar los derechos del trabajador a una justa remuneración, que no sería tal si se permite su licuación, producto del flagelo inflacionario.-